

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
En Su Despacho

Ref.: **Acción de tutela**
Tutelante: **Claudia Yanith Duarte Galviz**
Tutelado **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Departamento De Arauca.**
Derecho fundamental: **Al Debido Proceso y Otros**

JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, mayor de edad y vecino de Arauca, identificado con cédula de ciudadanía número 17.591.728 de Arauca y tarjeta profesional de abogado número 200.390 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **CLAUDIA YANITH DUARTE GALVIZ**, mayor de edad y vecina de [REDACTED]), identificada con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en [REDACTED]), por medio del presente escrito me dirijo ante ese ente operador de justicia, célebre por su contenido constitucional, pues lo apoya el artículo 86 de la Carta Política, para solicitarle con especial respeto que mediante el procedimiento establecido legalmente, ampare el derecho fundamental violado ostensible y flagrantemente a mi poderdante, por la acción omisoria, valga la paradoja, de carácter administrativa de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, o quien haga sus veces o lo represente en el momento de la notificación de la respectiva demanda, por considerar vulnerados a mi representado los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR MERITO, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL e IGUALDAD**; en armonía con los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, OBJETIVIDAD, CELERIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA**, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Gobernación de Arauca, en desarrollo de la **CONVOCATORIA No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019**, prohirieron ACUERDO No. 20191000009446 Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. 20191000002076 de 2019 modificado por el Acuerdo No. 20191000009156 de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE ARAUCA, Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019.

SEGUNDO: Con ocasión a la convocatoria 1045 de 2019 – Territorial 2019 – GOBERNACION DE ARAUCA, mi poderdante se inscribió y concursó para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5067 del Sistema General de Carrera Administrativa.

TERCERO: El 11 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la lista de elegibles a través de su página oficial, mediante la resolución número 9626. Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5067, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa, donde ocupé el segundo lugar con un puntaje de 66.07 entre los cuatro participantes que conforman la lista.

CUARTO: Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la

Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Arauca, solicitó la exclusión del elegible NELSON MAURICIO PLAZA GORDILLO, quien ocupa la posición No. 1 de elegibilidad del empleo OPEC No. 5067, debido a que la experiencia aportada por el concursante no acreditaba funciones en el ejercicio de empleo o actividades similares a las del cargo a proveer en el respectivo nivel y, por lo tanto, no se procede a la validación de la experiencia relacionada, tal y como consta en el auto 272 del 25 de marzo de 2022, de la Comisión Nacional del Servicio Civil “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

QUINTO: El día 7 de enero del presente año mi poderdante realizó petición ante la CNSC a través de la ventanilla única solicitando información sobre el estado del proceso y la fecha en la cual se daría firmeza a la lista de elegibles de la OPEC 5067 de la convocatoria 1045 de 2019, teniendo en cuenta que hasta ese momento la CNSC no había adelantado ningún trámite para resolver la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

El día 27 de enero recibió respuesta por parte de la CNSC, donde le informan lo siguiente:

“De manera atenta, se informa que la Comisión de Personal de GOBERNACION DE ARAUCA, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión del elegible NELSON MAURICIO PLAZA GORDILLO que ocupa la posición No. 1 de elegibilidad del empleo OPEC No. 5067, situación que como lo menciona en su solicitud deja en la lista de elegibles a los demás aspirantes pendientes de firmeza. Así las cosas, se informa que actualmente la CNSC se encuentra verificando las solicitudes de exclusión presentadas por todas las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019, para así mismo determinar:

1. Resolución de Improcedente. Tras la revisión de los documentos aportados por los aspirantes a través de SIMO se obtiene que cumplen con los requisitos de estudio o de experiencia conforme a lo exigido por el empleo inscrito. 2. Auto de inicio de actuación administrativa. En caso tal que no exista claridad frente al cumplimiento de requisitos por parte de los aspirantes, el artículo 47 del Decreto - Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenaran con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo. La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. En este sentido, los actos administrativos serán comunicados a la Entidad, a los participantes y por medio del Banco Nacional de Listas de Elegibles se realizará la publicación de las firmas de las listas de elegibles, información que podrá ser consultada mediante el siguiente enlace:

•<https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

De acuerdo a lo mencionado, se precisa que, una vez resueltas las solicitudes de exclusión, la CNSC procederá a emitir la firmeza del Acto Administrativo, con el fin de que la Entidad adelante los trámites administrativos de nombramiento y posesión a los elegibles que corresponda. Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y se encuentra en término para resolver las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal.”

JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ

ABOGADO ESPECIALISTA

DERECHO ADMINISTRATIVO – UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO – UNIVERSIDAD EXTERNADO

SEXTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022, por medio del cual dispuso iniciar la Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de quince (15) elegibles del Proceso de Selección No. 1045 de 2019. El mencionado acto administrativo fue comunicado a los aspirantes a través del aplicativo SIMO, el 29 de marzo de 2022, informándoles que contaban con el término de diez (10) días hábiles, para que ejercer su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

SEPTIMO: Agotado el término de los 10 días que fue concedido para que los elegibles ejercieran su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil debió por mandato legal resolver sin mayor dilación la situación administrativa en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, sin embargo, ello no sucedió así.

OCTAVO: Pasado el tiempo mi poderdante al notar que no había avances en el proceso en mención, precedió nuevamente a realizar petición ante la CNSC el día 16 de junio de 2022, a través de la ventanilla única, donde solicitó lo siguiente:

“Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar me sean informados los motivos del retraso para resolver la solicitud de exclusión realizada en el mes de noviembre de 2021 por la Gobernación de Arauca respecto a la OPEC 5067 de la CONVOCATORIA 1045 DE 2019 TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado solución a dicha solicitud y está pendiente la firmeza de la lista de los demás concursantes. Debido a la dilatación del proceso en mención se me están viendo vulnerados algunos derechos fundamentales. Por lo anterior solicito se dé celeridad a dicha solicitud y se resuelva en el menor tiempo posible.”

El día 12 de julio recibió respuesta por parte de la CNSC, donde le informan lo siguiente:

“Antes de proceder a impartir respuesta concreta a su solicitud, resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, luego de recibida la solicitud de exclusión por parte de las Comisiones de Personal y de encontrarlas ajustadas a la normatividad que las reglamenta, se dispone el inicio de actuación administrativa, cuyo trámite no fue objeto de reglamentación o desarrollo en el referido Decreto, por lo que con sustento en lo dispuesto en su artículo 47, dichos vacíos se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA– Ley 1437 de 2011. Ahora bien, el mencionado Código en su Título III referente al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, señaló en el artículo 34 lo siguiente:

“ARTÍCULO 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas sesujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.” Por su parte y en relación con las decisiones, el artículo 42 ibidem prevé: “ARTÍCULO 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.” De la normatividad mencionada, se puede concluir que las actuaciones administrativas que

adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión a las solicitudes de exclusión que presentan las Comisiones de Personal deben adelantarse conforme a lo señalado tanto en el Decreto Ley 760 de 2005, como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptos que determinaron que dichas actuaciones se resolverán una vez se haya surtido el traslado y se hayan valorado las pruebas, sin que para ello se haya fijado un término en particular. Precisado lo anterior y respecto al caso que nos ocupa, se informa que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez verificó que las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la GÓBERNACIÓN DE ARAUCA, se ajustaban a la normatividad vigente, con sustento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y el CPACA expidió el Auto No. 272 del 25 de marzo de 20221, por medio del cual dispuso iniciar la Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de quince (15) elegibles del Proceso de Selección No. 1045 de 2019. El mencionado acto administrativo fue comunicado a los aspirantes a través del aplicativo SIMO, el 29 de marzo de 2022, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Finalizado el término establecido, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolverá la actuación administrativa a través de Resolución motivada, la cual será debidamente notificada y contra la que procederá el recurso de reposición, que se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (art 76 y siguientes). Así las cosas, en respuesta a su solicitud, se le informa que la CNSC en virtud a la actuación administrativa, procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda, lo cual en todo caso sucederá con posterioridad al término de traslado a los interesados como al análisis de los argumentos y de la documentación que reposa en el expediente, sin que las normas hayan determinado un término particular para proferir la decisión. No obstante, en virtud de los principios que rigen a las actuaciones y procedimientos que rigen la función administrativa, particularmente los de economía y eficiencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra adelantando las gestiones necesarias tendientes a resolver las actuaciones administrativas de exclusión, de manera oportuna, garantizando en todo caso el debido proceso administrativo.

En estos términos se da respuesta a su solicitud.

NOVENO: Ahora bien, siguiendo esta línea de argumentos, la CNSC, está vulnerando los derechos fundamentales incoados, dado que, en efecto, el hecho de que el Departamento de Arauca haya presentado solicitud de exclusión de algunas personas de la lista de elegible expedida mediante la resolución número 9626, y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no los haya resuelto hasta la fecha, entorpece el trámite del concurso, pues no se puede hacer uso de la lista y en consecuencia proceder a efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

DECIMO: La omisión y el desinterés con el que han actuado algunos funcionarios de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, frente a la solicitud de exclusión, los ha hecho incurrir en la violación de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional y demás normas legales vigentes a mi poderdante ya que han transcurrido más de 6 meses de realizada la petición sin que hayan contestado de fondo ésta, ni informado los motivos de la demora ni señalando un plazo razonable en que se resolverá.

DECIMO PRIMERO: El accionante me ha otorgado poder especial para iniciar la presente acción.

CONSIDERACIONES

Inicio mi discurso de consideraciones que, en su fondo, tocan etimológica y gramaticalmente como por su filosofía, apreciaciones relevantes de nuestra Constitución Política, pregonante en toda su extensión del bien llamado Estado Social y Democrático de Derecho.

Mediante el acto omisorio materia de nuestro acercamiento ante su despacho por su palmario espectro antijurídico viola en forma ostensible el artículo 29, como también los 1, 2, 5 y 6 de la Constitución Política de Colombia. El primero nombrado habla del derecho al debido proceso, garantía al acceso ante las autoridades.

Procedencia de la Acción De Tutela

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por la “acción u omisión de los particulares” en las circunstancias o condiciones determinadas en el decreto que la regula; sin embargo, el mandato constitucional advierte que la acción solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando de existir, éste no sea eficaz para lograr la protección del derecho invocado (D. 2591 de 1991 art. 6º núm. 1º).

En punto de la procedencia del amparo si lo perseguido es enervar actos administrativos emitidos dentro de tales concursos, la Corte ha aceptado su empleo cuando no se dirige a cuestionar los actos que lo rigen sino su aplicación en cada caso pues resulta claro que la legalidad tiene su escenario natural, amén que las particularidades al momento de materializar lo dispuesto por la autoridad pueden conducir a infligir vulneraciones sobre derechos como el debido proceso, la igualdad y la no discriminación (Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2018 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.)

La alta corte constitucional se ha expresado a cerca de la procedencia de la acción de tutela en el desarrollo de concursos de méritos.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto la H. Corte Constitucional, en esa oportunidad indicó:

“(…) Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en sentencia de unificación SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte, reiteró dos subreglas fijadas por ese organismo, para evaluar la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, a saber:

“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Posteriormente, en sentencia T-628 de 2 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la procedencia de este mecanismo constitucional en materia de concursos de méritos, expresó:

“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii)” cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Ahora bien, la misma Corte Constitucional ha indicado sobre la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, señalando que si bien es cierto, los accionantes cuentan con otro medio de defensa ordinario para hacer valer sus derechos, también lo es, que en los casos de concursos cuyas etapas ya están adelantadas, ninguna acción ordinaria resulta lo suficientemente idónea y eficaz para garantizar los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos. Así lo señaló el

Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia de tutela T-441 de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, a saber:

“3.4. Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante.

A tal conclusión se llega, tras considerar en esta oportunidad la protección requerida por el señor John Hamilton Tami Pérez presenta cierta premura en tanto la Convocatoria No. 335 de 2016, está en la tercera etapa de la Fase II. Curso, es decir, el próximo paso es la conformación de la lista de elegibles. Por esto, pese a la posibilidad con que cuentan los jueces contenciosos administrativos de decretar, por ejemplo, la suspensión provisional del acto administrativo particular y del acto general, la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección de los derechos del accionante, atendiendo al estado en que se encuentra la convocatoria.

3.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del accionante por encontrarlo no apto al presentar ciertas condiciones de salud, trasgredió o no sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el caso objeto de estudio tenemos que de acuerdo a las facultades otorgadas en el Artículo 14 de la Ley 760 de 2005 y dentro el término reglamentario concedido (5 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles), La Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca, procedió a solicitar exclusión de un (1) elegible en posiciones de mérito, lo que generó que la lista de elegibles no pudiera cobrar firmeza completa.

Respecto al caso de mi poderdante, esta cuenta con **firmeza individual**, esta condición de firmeza individual, le genera **derechos adquiridos** y que son de protección legal, de acuerdo a la Alta Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, la cual establece:

“Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior.”

La tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tiene las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombrada en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de su derecho al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

De lo anterior se deduce que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.

Como se puede observar, existe una demora injustificada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para resolver la solicitud de exclusión realizada por la Gobernación del Departamento de Arauca, vulnerando de forma flagrante los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso administrativo de la señora **CLAUDIA YANITH DUARTE GALVIZ**. La CNSC hace referencia a encontrarse en término para resolver la solicitud de exclusión dentro del trámite de la convocatoria, no existiendo según su respuesta un término perentorio para ello, lo cual no resulta viable si se tiene en cuenta que la misma se constituye dentro de una de las modalidades del derecho de petición (consulta), razón por la cual, debió resolverse de fondo dentro del término otorgado por el CPACA, en su artículo 14, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de exclusión de la lista de elegibles.

Sumado a ello, la solicitud debió ser resuelta en 35 días hábiles siguientes a su recepción, bajo lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta que al ser la solicitud una solicitud de exclusión de la Gobernación de Arauca a la Comisión Nacional del Servicio Civil (de una entidad a otra). A la fecha no se ha resuelto dicha solicitud de exclusión, por lo que se evidencia una mora en el trámite y una vulneración de los derechos fundamentales y en concreto al derecho al trabajo y al debido proceso de mi poderdante.

Finalmente, cabe resaltar que la Corte Constitucional en sentencias T-297 de 2006 entre otras: denomina lo aquí sucedido como **mora administrativa**:

“La mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora”.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos, unos fundamentales y otros fuera de esa apreciación: derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR MERITO, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL e IGUALDAD**; en armonía con los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, OBJETIVIDAD, CELERIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA** de la Carta Política.

P R U E B A S

Como pruebas solicito comedidamente al señor Juez, otorgarle el valor probatorio que demanda la ley, a los anexos que adjunto al presente escrito.

Documentales

1° Resolución No. 9626 del 11 de noviembre de 2021, por la cual se conforma y adopta

la lista de elegibles del Proceso de Selección No.1045 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, OPEC 5067.

2° Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022, por medio del cual dispuso iniciar la Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de quince (15) elegibles del Proceso de Selección No. 1045 de 2019.

3°Oficio No. 2022RS005507 del 27 de enero de 2022, emitido por la CNSC.

4°Oficio No. 2022RS071169 del 12 de julio de 2022, emitido por la CNSC.

5°Resolución No. 5888 del 21 de julio de 2022, por medio de la cual la CNSC resuelve solicitud de exclusión de lista de elegibles, a otros concursantes del mismo Proceso de Selección No. 1045 de 2019.

6° Las demás que usted estime procedentes decretar y practicar oficiosamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito entre otras disposiciones, el artículo 86 de la C. N., Decreto reglamentario 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 298 de la C. N.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, con todo respeto me permito manifestar al señor Juez que en búsqueda del amparo Constitucional tanto mi poderdante como el suscrito en representación de este no hemos acudido ante ninguna otra autoridad Judicial para esta causa.

PRETENSIONES

Señor Juez: Ya el discurso anteriormente abreviado, expuso ante su mantel apreciativo y jurídico, los hechos, las pruebas... la historia. Ahora solicito:

1.- Se declare la procedencia de la presente acción de tutela y por consiguiente se amparen los derechos aquí descritos que son fundamentales por excelencia.

2.- ORDENAR a la CNSC y al Departamento de Arauca, que, dentro del ámbito de sus competencias, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, efectúen las actuaciones necesarias que concluyan en la emisión del acto administrativo que decida la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del Proceso de Selección No.1045 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, OPEC 5067.

3.- Se prevenga a la CNSC y Gobernación de Arauca que no incurran en más maniobras de dilación en la Convocatoria Territorial 2019 y procedan a realizar los nombramientos en periodo de prueba.

4.- Lo que el señor Juez estime conducente hacia el beneficio y fines de la presente acción.

NOTIFICACIONES

El accionante y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 20 N° 18 – 32, edificio El Apamate oficina 106 de la ciudad de

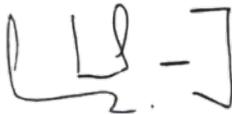
JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO ADMINISTRATIVO – UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO – UNIVERSIDAD EXTERNADO

Arauca, teléfono celular N° 3115030025 correos electrónicos abogado.cantor@gmail.com
y [REDACTED]

Del accionado DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por intermedio de la doctora **Indira Luz Barrios Guarnizo**, gobernadora del **Departamento de Arauca**, o quien haga sus veces en la dirección sede administrativa Calle 20 - Carrera 21 Esquina, Arauca (Arauca), Teléfono: (+57) (7) (885 1946) Fax: (885 2898) Notificaciones Judiciales: juridica@arauca.gov.co

Del accionado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011, Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,



JAIRO ALONSO CANTOR FLÓREZ
C.C. N° 17.591.728 de Arauca
T.P. N° 200.390 del C.S. de la J.